

STS de 18 de enero de 2010, recurso 4228/2006

Límites materiales de la negociación colectiva funcional (acceso al texto de la sentencia)

Partiendo de la doctrina conforme a la cual **los derechos reconocidos por las leyes a los funcionarios públicos no tienen el carácter de mínimos mejorables, sino el de condiciones legales o reglamentarias fijas, no alterables por medio de la negociación colectiva**, el TS estima la nulidad de determinados preceptos del Acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario de un ayuntamiento, para contradecir normas estatales. El Acuerdo se aprobó por el plenario el mes de febrero de 2002.

En concreto, se declara la nulidad de los siguientes acuerdos y por los siguientes motivos:

- Otorgamiento de facultades a la Comisión de Seguimiento del Acuerdo para interpretar y desarrollar las normas que integran y resuelven los aspectos conflictivos que surjan o puedan surgir en su aplicación: contradice el art. 35 de la *Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas*, que sólo permite a estos órganos realizar el mero seguimiento (observación) de los acuerdos; entender lo contrario supondría disminuir las competencias en materia de personal correspondientes al alcalde, el pleno y las comisiones municipales.
- Determinación de una jornada mínima de trabajo: ésta tiene que ser la fijada por *Resolución de la Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas de 27 de abril de 1995*, por remisión del art. 94 de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*.
- Concesión de un premio de antigüedad de 5 días de permiso o vacaciones al cumplir 25 años de antigüedad en el Ayuntamiento: este premio no está establecido en la legislación estatal.
- Complemento en caso de enfermedad, que contraviene el art. 23 de la *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública* (LMRFP), sobre las retribuciones de los funcionarios públicos. Tampoco se puede entender que tenga carácter de prestación complementaria de la Seguridad Social. El régimen de Seguridad Social está fuera del poder dispositivo de los ayuntamientos porque se encuentra regulado por normativa de rango legal estatal o autonómica, y además el régimen estatutario de los funcionarios públicos no es mejorable por simple convenio.
- Ampliación de la duración de los permisos por nacimiento, muerte o enfermedad grave de familiar y permiso por traslado de residencia: el Ayuntamiento no es competente para modificar la legislación vigente sobre permisos.
- Garantía de un importe mínimo de las pagas extras de junio y diciembre: no se pueden pactar asignaciones económicas especiales no previstas en la LMRFP.
- Contratación de un seguro a cargo del Ayuntamiento, premio por jubilación anticipada y premios por rendimiento y por años de servicio: son retribuciones no previstas en el régimen retributivo básico estatal.
- La conducta excelente de un funcionario le dará preferencia para ascender en turno de antigüedad, cuando se encuentre en idéntica situación que otros: el precepto innova el régimen de promoción interna establecido en el art. 22 LMRFP y el Ayuntamiento no tiene competencia para hacerlo.